

**Acuerdo JGE/A140/2026****ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO JGE/A072/2026.****GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **DERFE.** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- VII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 27 de marzo de 2026, a las 11:55 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **"C. JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES; por la comisión de diversos actos constitutivos que violentan la equidad y neutralidad de la contienda, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/094/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/094/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A140/2026**

27 de marzo de 2026, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

4. **Oficio SECG-AJCG/095/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/095/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/094/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Acuerdo JGE/A033/2026.** El 21 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A033/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
6. **Respuesta Partido Movimiento Ciudadano.** El 28 de abril de 2026, a través de la Oficialía Electoral, se recibió escrito de respuesta a la prevención realizada mediante Acuerdo JGE/A033/2026, al representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, dirigida a la Presidencia del Consejo General.
7. **Memorándum OE/112/2026.** El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/112/2026, de misma fecha, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse del oficio SEJGE/304/2026, con su respectiva Acta de notificación, SEJGE/306/2026, Cédula de estrados y Certificación de estrados y la devolución del oficio SEJGE/305/2026 con sus respectivos anexos, toda vez que la notificación se realizó por estrados, anexando constancia de notificación del respectivo oficio, relativa a la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026.
8. **Contestación Partido Morena.** El 30 de abril de 2026, a través de la Oficialía Electoral, se recibió el escrito de contestación de fecha 30 de abril de 2026, firmado por el representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General, dirigido a la Presidencia del Consejo General.
9. **Oficio OE/015/2026.** El 14 de mayo de 2026, mediante oficio OE/015/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, con atención a la Titular de la Asesoría Jurídica, informó vencimiento de término.
10. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
11. **Oficios AJ/341/2026 y AJ/342/2026.** El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/341/2026 dirigido al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y el oficio AJ/342/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación.
12. **Memorándum OE/178/2026.** El 26 de mayo de 2026, mediante memorándum OE/178/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió constancias de notificación del oficio AJ/341/2026.
13. **Oficio AJ/367/2026.** El 27 de mayo de 2026, mediante oficio AJ/367/2026, firmado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó inspección ocular.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A140/2026**

14. **Contestación Partido Movimiento Ciudadano.** El 27 de mayo de 2026, a través de la Oficialía Electoral, se recibió escrito de respuesta del representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, en contestación al oficio AJ/341/2026.
15. **Oficios AJ/406/2026 y AJ/407/2026.** El 12 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/406/2026 dirigido a la DERFE del INE y AJ/407/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional.
16. **Memorándum OE/216/2026.** El 15 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/216/2026, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/037/2026.
17. **Oficio INE/DERFE/STN/20665/2026.** El 15 de junio de 2026, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/20665/2026, de fecha 12 de junio de 2026, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE.
18. **Oficio AJ/432/2026.** El 18 de junio de 2026, mediante oficio AJ/432/2026, firmado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, informó del oficio INE/DERFE/STN/20665/2026.
19. **Acuerdo JGE/A072/2026.** El 25 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A072/2026, respecto de la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026.
20. **Memorándum OE/257/2026.** El 8 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/257/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, relativo a la notificación del Acuerdo JGE/A072/2026.
21. **Segundo período vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
22. **Oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026.** El 19 de agosto de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026, dirigidos a diversas autoridades y a la Oficialía Electoral, con la finalidad de allegarse del domicilio de la presunta infractora.
23. **Notificación de los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026.** El 26 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, las constancias de notificación de los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026.
24. **Respuestas de Autoridades.** Con fechas del 25 de agosto de 2026 al 9 de septiembre de 2026, se recibieron respuestas de diversas autoridades relativas a requerimientos de información, derivado de los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026.
25. **Oficio AJ/676/2026.** El 11 de septiembre de 2026, mediante oficio AJ/676/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Asesoría Jurídica hizo de su conocimiento el memorándum OE/257/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, el cual en el Acta de Notificación señaló que no se pudo realizar la notificación a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres.
26. **Oficio SEJGE/851/2026.** El 11 de septiembre de 2026, mediante oficio SEJGE/851/2026, dirigido a la Asesoría Jurídica, en donde la Secretaría Ejecutiva, instruyó diligencias de mejor proveer, para la notificación de la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."



Acuerdo JGE/A140/2026

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A140/2026**

sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Acuerdo JGE/A033/2026. El 21 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A033/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el cual estableció en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

"...

PRIMERO: Se da cuenta del el escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **"C. JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES; por la comisión de diversos actos constitutivos que violentan la equidad y neutralidad de la contienda, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/021/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres y al Partido Morena**, para que en un plazo de cinco días hábiles contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A140/2026

Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se *previene* al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare respecto de su escrito de queja, en la página 6, en relación al enlace electrónico de la red social Facebook que precisa +1591, a que imágenes se refiere, con la finalidad de que la Oficialía Electoral, se encuentre en aptitud de realizar las diligencias correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, una vez recibida la respuesta a la prevención realizada al quejoso y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/021/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/112/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse del oficio SEJGE/304/2026, con su respectiva Acta de notificación, SEJGE/306/2026, Cédula de estrados y certificación de estrados y la devolución del oficio SEJGE/305/2026 con sus respectivos anexos, toda vez que la notificación se realizó por estrados, anexando constancia de notificación del respectivo oficio, relativa a la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026.

CUARTA. Acuerdo JGE/A072/2026. El 25 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A072/2026, respecto de la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026, en los siguientes términos:

“...
PRIMERO: Se ordena la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026 a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, en el domicilio remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, en el domicilio remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo JGE/A033/2026 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A140/2026**

REPRESANTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y su anexo respectivo, emitido el 20 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

Derivado de lo anterior, el 8 de julio de 2026, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/257/2026, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, relativo a la notificación del Acuerdo JGE/A072/2026, en la cual informó no poder realizar la notificación a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, en el domicilio remitido por la DERFE del INE.

Por lo anterior, el 19 de agosto de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026, dirigidos a diversas autoridades y a la Oficialía Electoral, con la finalidad de allegarse del domicilio de la presunta infractora; por lo anterior, el 26 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica, las constancias de notificación de los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026.

Cabe señalar que, con fechas del 25 de agosto de 2026 al 9 de septiembre de 2026, se recibieron respuestas de diversas autoridades relativas a requerimientos de información, derivado de los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026, en los que destaca que fue proporcionado a esta Autoridad, por parte de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el domicilio de la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres.

QUINTA. Notificaciones. Las notificaciones son actos procesales formales para poner en conocimiento de las partes las resoluciones, acuerdos, oficios o cualquier documento, garantizando con ello el debido proceso y la defensa, tal como lo señala los artículos 14, 16 y 17 Constitucional ya que son los que salvaguardan la seguridad jurídica, también prohíben la retroactividad de la ley en perjuicio, y sí garantiza la audiencia y formalidades esenciales en los juicios, garantizando con ello la justicia imparcial y gratuita, por parte de las autoridades.

Si una notificación legal o administrativa es incorrecta, puede considerarse **nula o inválida**, ya que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, y con ello se pierde la certeza jurídica considerado este como el principio que garantiza la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y la actuación de la autoridad, permitiendo a la ciudadanía conocer sus derechos y obligaciones vigentes. Ello implica aplicar normas claras, estables y aplicadas de forma uniforme, evitando la arbitrariedad y brindando seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Quejas establece lo siguiente:

...

Artículo 26.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes en que se emitió el Acuerdo, Resolución o documento que la motive y surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.

...

Ahora bien, del análisis efectuado a las actuaciones realizadas por la Oficialía Electoral en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo JGE/A072/2026, en el cual, se ordenó la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026, se tiene que no consta la notificación del oficio SEJGE/521/2026 dirigido a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, mediante el cual se pretendía emplazar a dicha ciudadana otorgándole cinco

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A140/2026**

días hábiles para que contestara sobre las imputaciones que se le formulan en la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; por lo tanto, toda vez que, ha vencido el plazo para notificar establecido en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, lo conveniente es instruir de nuevo que se practique la diligencia de notificación conforme al procedimiento establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el 19 de agosto de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/544/2026 al AJ/552/2026 dirigidos a diversas autoridades con la finalidad de contar con el domicilio de la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, por lo que, con fechas del 25 de agosto de 2026 al 9 de septiembre de 2026, se recibieron respuestas en los que destaca que fue proporcionado a esta Autoridad, por parte de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el domicilio de la ciudadana antes mencionada.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la garantía de debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera oportuno realizar la **notificación a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres**, del Acuerdo JGE/A033/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, con su anexo respectivo y el presente Acuerdo, lo anterior, con la finalidad de que se cumpla con las formalidades esenciales, es decir, con la debida notificación, así como para tener el derecho a su defensa, en el domicilio remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

En este sentido, la Junta General Ejecutiva estima necesario realizar, lo siguiente:

1. Se notifique a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, en el domicilio remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el Acuerdo JGE/A033/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** y su anexo respectivo, emitido el 21 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formula y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 2 fracciones XII y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34 y 40 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de notificar el Acuerdo JGE/A033/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** y su anexo, emitido el 21 de abril de 2026 y el presente Acuerdo, a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A140/2026****ACUERDO:**

PRIMERO: Se ordena la notificación del Acuerdo JGE/A033/2026 a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres, en el domicilio remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres**, en el domicilio remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Acuerdo JGE/A033/2026, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** y su anexo respectivo, emitido el 21 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normalidad vigente en materia de datos personales".



CONFIDENTIAL



Acuerdo JGE/A033/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 27 de marzo de 2026, a las 11:55 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **"C. JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES; por la comisión de diversos actos constitutivos que violentan la equidad y neutralidad de la contienda, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A033/2026

3. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el 15 de abril del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
4. **Oficio SECG-AJCG/094/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/094/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 27 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/095/2026.** El 15 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/095/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/094/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A033/2026

los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, fracción III, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3 y 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 27 de marzo de 2026, a las 11:55 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **"C. JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES; por la comisión de diversos actos constitutivos que violentan la equidad y neutralidad de la contienda, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

CUARTA. Requisitos de la Queja. Los artículos 606 de la Ley de Instituciones, 16 y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica, al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A033/2026**

II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	La parte quejosa es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por tanto, queda exceptuado del cumplimiento del presente requisito.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta enlaces electrónicos, en el texto del escrito de la queja.
VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	Se señala a: C. Jacqueline Guadalupe Martinez Caceres, señalando domicilio y número telefónico. Partido Morena, señalando domicilio, números telefónicos y correos electrónicos.
IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	La parte quejosa aportó un original de su escrito de queja y una copia.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A033/2026**

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja.

En ese orden de ideas, al no tratarse de hechos ocurridos en un Proceso Electoral, al ser ésta la autoridad competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de determinar lo que a derecho corresponda en la sustanciación de los mismos, es por lo que, considera pertinente que la vía idónea para sustanciar el Procedimiento Sancionador es el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, de conformidad con el artículo 600 y 603 de la Ley de Instituciones.

En ese orden de ideas y para efectos de la determinación, se consideran aplicables al caso las jurisprudencias 17/2009 y 9/2022, las cuales señalan que se cuenta con la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva, de igual forma la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, luego entonces al no encontrarnos en proceso electoral, la presente queja **debe tramitarse bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario**, sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE y Jurisprudencia 9/2022 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

En razón de lo anterior, y en virtud que cumple con los requisitos antes señalados, se propone la asignación del número de expediente en el Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo **IIEEC/Q/POS/021/2026**.

QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

"Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales denunciadas, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente al servidor público promocionado y las de denostación al partido MC y al ayuntamiento de Campeche, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de las publicaciones denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A033/2026**

correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

...

(sic)

SEXTA. Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por tanto, **se reserva** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, en lo que, la Oficialía Electoral realiza las diligencias necesarias, a efecto de que la Junta General Ejecutiva, determine lo conducente; lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVII, 3 fracción I, 8 fracción III, del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Prevención a la parte quejosa. Cabe mencionar que, de la lectura del escrito de queja, en la página 6, se observa una publicación que contiene un enlace electrónico de la red social Facebook, mismo que precisa +1591, por tanto, a efecto de contar con los elementos necesarios, se requiere en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que imágenes se refiere,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A033/2026**

lo anterior, con la finalidad de que la Oficialía Electoral, se encuentre en aptitud de realizar las diligencias correspondientes, con fundamento en el artículo 41 fracción III del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Diligencias. La Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso C del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, una vez recibida la respuesta a la prevención realizada al quejoso.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de allegarse de elementos para pronunciarse al respecto, en su caso, reservándose esta autoridad el dictado de las medidas cautelares correspondientes, hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas en el considerando anterior.

NOVENA. Emplazamiento. De conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, se ordena el emplazamiento de la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Caceres y al Partido Morena, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, contesten respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A033/2026

CAPÍTULO V
DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN

Artículo 39.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;
- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos".

(sic)

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16, 24, 33 al 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, así como de la solicitud de medidas cautelares.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del el escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **"C. JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES; por la comisión de diversos actos constitutivos que violentan la equidad y neutralidad de la contienda, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A033/2026

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IIEC/Q/POS/021/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Jacqueline Guadalupe Martínez Cáceres y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare respecto de su escrito de queja, en la página 6, en relación al enlace electrónico de la red social Facebook que precisa +1591, a que imágenes se refiere, con la finalidad de que la Oficialía Electoral, se encuentre en aptitud de realizar las diligencias correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, una vez recibida la respuesta a la prevención realizada al quejoso y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A033/2026**

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/021/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 21 DE ABRIL DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



ASUNTO: QUEJA POR VIOLACIONES A LA EQUITAD Y NEUTRALIDAD DE LA CONTIENDA; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

RESPONSABLE: JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES.

San Francisco de Campeche, Camp., 27 de marzo 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política del Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presento mi formal queja en contra de la **C. JACQUELINE GUADALUPE MARTINEZ CACERES**; por la comisión de diversos actos que violentan la equidad y neutralidad de la contienda, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace constar lo siguiente:

I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; como ha quedado acreditado en el proemio de este escrito, **C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante en caso de ser persona moral; requisito que queda colmado al calce del presente escrito de queja.

III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito de queja, el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; se acredita en términos del artículo 34 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto electoral del Estado de Campeche.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se presentarán en el apartado correspondiente.

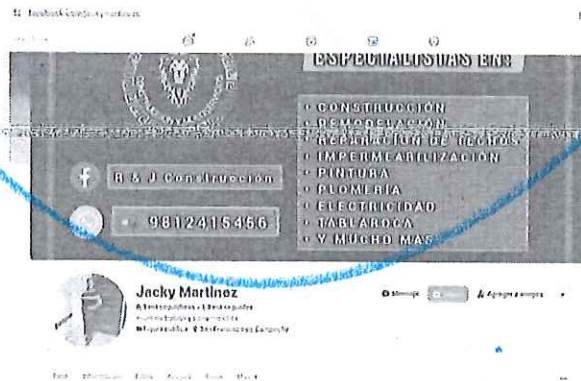
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; se incluirán en el apartado correspondiente.

VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores:

- **Jacqueline Guadalupe Martínez Caceres**, quien puede ser notificada en las oficinas de la Secretaría del Bienestar en el número 331B de la Calle 10 de la Zona Centro, 24000 San Francisco de Campeche, Camp., con número de teléfono 981 178 2640.
- **Partido Morena**, quienes pueden ser notificados en el predio ubicado en la Calle Querétaro 2, Barrio de Sta Ana, 24050 San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981 144 2819, 981 811 8025, así como en los siguientes correos electrónicos: morena@ieec.org.mx, cee2014@morenacampeche.org.mx, coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com, morenacampechesi@gmail.com

HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

1. La C. **Jacqueline Guadalupe Martínez Caceres** fue candidata al Distrito Local 01 por el Partido Acción Nacional en el PEEO 2023-2024, como se acredita en el Anexo 2.1 del ACUERDO CG/069/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024., información que puede acreditarse en la liga https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ex/Anexo2_CG_69_2024.pdf.
2. La C. **Jacqueline Guadalupe Martínez Caceres**, usa de sobrenombre **Jacky Martínez**, como se acredita del documento anterior y en sus redes sociales <https://www.facebook.com/jacky.martinezc>



<https://www.facebook.com/PIELCANELAOUTFIT>



Esta última, fue utilizada para promocionar su campaña en 2024, como se acredita en las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/share/p/18UpjM2QL2/>

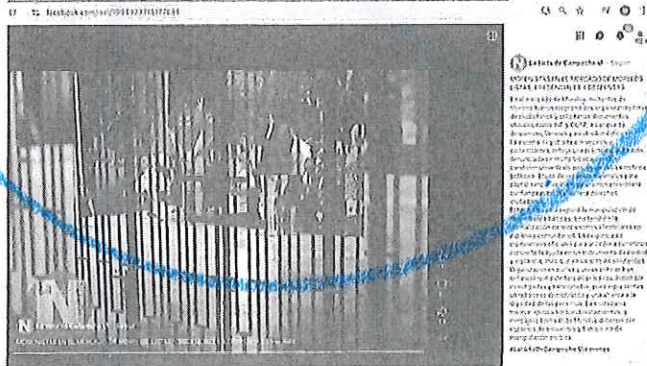
<https://www.facebook.com/share/p/1BCWBLyXe5/>

<https://www.facebook.com/share/p/18P3ZErBoy/>

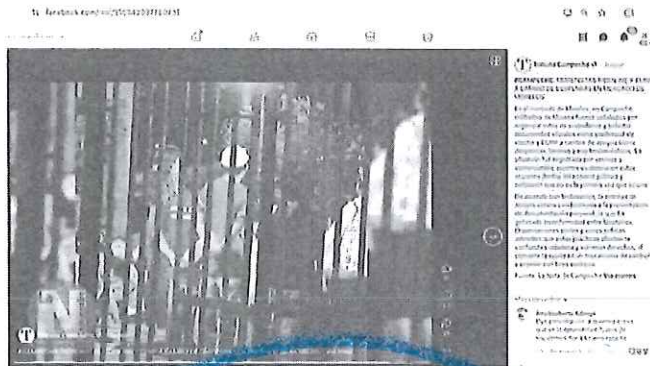
<https://www.facebook.com/share/p/1Dqd5it3AM/>

3. La denunciada realizó una publicación el 5 de febrero del presente año, en el que declaró que *"hoy me sumo al proyecto y la visión del Secretario Esteban Hinojosa Rebolledo el saber y conocer la persona que es, y que coincidamos en que queremos ver un Campeche próspero, su amor al servicio, a la gente y a nuestra Ciudad sin duda nos hizo sentir confianza mutua, Gracias por poner su mirada en mi Licenciado. Tenemos un compromiso y es con el Bienestar de Campeche a través de MORENA."*, lo cual constituye un acto anticipado de precampaña y campaña a través de un equivalente funcional.
4. La ciudadana denunciada se encuentra cometiendo actos que son contrarios a la ley, al constituir fraudes legales con miras a posicionarse en colonias y comunidades, realizando promoción anticipada a través de promesas de entrega de apoyos sociales, como fue señalado por el medio de comunicación la NETA, que puede visualizarse en las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/share/v/17SMbEoeCy/>



<https://www.facebook.com/share/v/1EnKm8rPE1/>



5. En dicho evento, se puede visualizar a la C. **Jacqueline Guadalupe Martínez Caceres**, ofreciendo los programas sociales a cambio de inscribirlos en un padrón, por lo que solicita información que no está permitida ya que constituye una infracción electoral.

6. Asimismo, en diversas publicaciones, promueve al C. **Esteban Hinojosa Rebolledo**, Secretario del Bienestar, exhaltando cualidades y utilizando frases alusivas al partido MORENA, lo que constituye un acto de promoción personalizada y actos de inequidad en la contienda entre partidos políticos:

<https://www.facebook.com/share/p/14ZwkYefzE2/>



<https://www.facebook.com/share/p/1EaPVw4RcV/>



<https://www.facebook.com/share/p/18PPL75Ux6/>

Jacky Martínez
21 de marzo a las 10:11a. en...
Esteban Hinojosa y Rubén

El Periódico "El Solista"
21 de marzo a las 9:38a. en...

COLECCIONADO ALCALIZAR A LA EXCLUSIÓN BASE Y ZUMBA ESTEBAN HINOJOSA
PARTICIPÓ EN COORDINACIÓN DEL MANEJO EDUCACIONAL DEL SINDICATO DE DOCTORES
DE ARRIPEL. Con el apoyo y ayuda, Esteban Hinojosa, secretario de Base en el
Estado al momento de la reunión y exhortó a todos, niños y jóvenes que desearan de
Don Juan un futuro a la ciudadanía de romper las barreras de la indiferencia para
alcanzar la inclusión.
Esta alianza apoyó por medio de los programas sociales como Aprender a Crecer para
emprendedores.



<https://www.facebook.com/share/p/14Yp26zL6sJ/>

Jacky Martínez
21 de marzo a las 10:11a. en...

Esteban Hinojosa y Rubén

Las actividades de nuestra Presidencia se centran a diario, es el líder que aboga por la
regional.



<https://www.facebook.com/share/p/1AtbKorqqj/>

Jacky Martínez
21 de marzo a las 10:11a. en...

Siempre es un honor servirlos...
Esteban Hinojosa y Rubén
Muchas gracias de la familia a Cabañero de siempre por su apoyo.



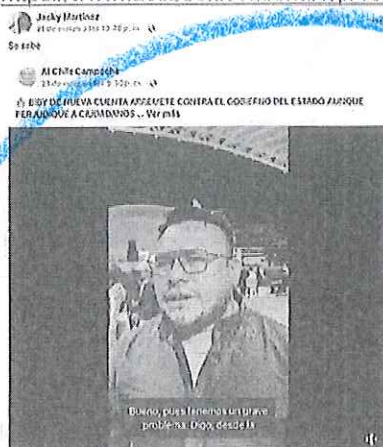
Atleta Cabañero con su familia y familia de 47 personas más
21 de marzo a las 10:11a. en...
La familia de Esteban Hinojosa y Rubén de siempre por su apoyo, en este día se dio.

<https://www.facebook.com/share/p/1AumyZrSw9/>

<https://www.facebook.com/share/p/1GydRXUTEg/>
<https://www.facebook.com/share/p/1Hd6M6sUWk/>
<https://www.facebook.com/share/p/17p7K7Abh3/>
<https://www.facebook.com/share/p/18C8HcyVFW/>
<https://www.facebook.com/share/p/176AnDeQyV/>
<https://www.facebook.com/share/p/18PmK64Bd2/>
<https://www.facebook.com/share/p/1AV6NXV4dr/>
<https://www.facebook.com/share/p/1UeZyENhCg/>

7. La denunciada se encuentra afectando la equidad y neutralidad de la contienda, al emitir comentarios denostativos en contra de la administración municipal de Campeche, como se acredita en las siguientes ligas:

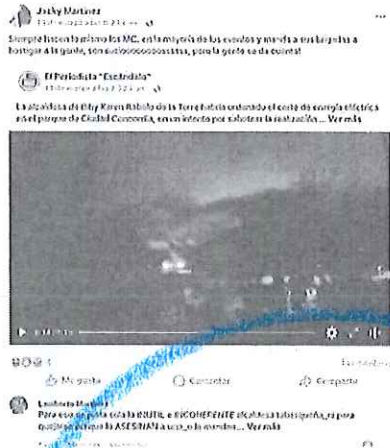
<https://www.facebook.com/share/p/18P5inriYA/>



<https://www.facebook.com/share/p/1ApcyVNGN6/>



<https://www.facebook.com/share/p/1HxBqzZPAQ/>



<https://www.facebook.com/share/p/1CWyTRwKqh/>

8. Los actos y las publicaciones señaladas, incumplen el marco normativo, constituyendo **PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**, generando inequidad en la contienda y la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, con miras al próximo proceso electoral 2026-2027, actos que pueden acreditarse en ligas proporcionadas, por lo que solicito que las ligas señaladas en este escrito, así como el contenido en imagen y voz, sean certificadas por la Oficialía Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

El artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa legal de campañas, que contengan llamados al voto, expresamente o a través de equivalentes funcionales, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, para alguna candidatura o partido político. El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley, los cuales deben ser sancionados a efecto de inhibir su realización.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-AE-027/2021 y acumulado¹ ha establecido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña protege el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, por lo que constituye un límite a la libertad de expresión e información en la medida en que tutelan el derecho constitucional a ser votado en condiciones de igualdad.

Es así, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado, a través de la jurisprudencia, que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos², pues su concurrencia resulta indispensable:

¹ https://teep.org.mx/images/stories/Inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf

² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

○ ELEMENTO PERSONAL

El elemento personal está plenamente acreditado, del análisis sistemático de la Jurisprudencia 6/2019 "USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN." del TEPJF, se desprende que puede considerarse un fraude a la ley cuando se utilizan los medios de comunicación para promocionar a las personas, por lo que la autoridad electoral debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- "1. Centralidad del sujeto, se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado;
2. Direccionalidad del discurso, alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje; y
3. Coherencia narrativa, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad."

○ ELEMENTO TEMPORAL

El elemento temporal está acreditado, porque tanto el evento en donde se prometen regalos, como las publicaciones en donde se promociona al C. Esteban Hinojosa y en las que se denosta a la administración municipal, se están realizando fuera del período del proceso electoral estatal ordinario en Campeche, que iniciará en diciembre de este año..

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha manifestado la siguiente reflexión en el expediente TEEC/JE/7/2025:

"(...) bajo los criterios de la sana crítica y la máxima experiencia, han demostrado que la influencia de las acciones, tanto positivas como negativas, quedan arraigadas al criterio y al sentir de la población por

mucho tiempo, y es que estudios científicos y avalados³ han demostrado que los recuerdos a corto plazo duran segundos u horas, mientras que los recuerdos a largo plazo duran años.

Y es que el cerebro, en este caso, tiende a borrar información que no se vincula con alguna experiencia o que sólo fue visto de forma banal. Esto es conocido como **la curva del olvido**⁴: proceso a través del cual el contenido aprendido se va olvidando de manera gradual.

Aunado a ello, el científico Hermann Ebbinghaus en su libro "Über das Gedächtnis", ha establecido que cuando se refuerza una información más tiempo se mantiene en el pensamiento del ser humano.⁵

Para comprender el contexto, es necesario reconocer que las redes sociales son un mecanismo de comunicación permanente, es decir, las publicaciones están disponibles para su visita y difusión durante mucho tiempo, trascendiendo a la ciudadanía con una sobreexposición de dirigentes, militantes y, en este caso, servidores públicos, generando con ello inequidad en la próxima contienda electoral y violentando el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de igualdad.

Es así, que las publicaciones podrán ser replicadas en diversas ocasiones, tanto por la persona denunciada como por sus seguidores de redes sociales, generando una percepción positiva de forma excesiva, generando un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado. Asimismo, en la sentencia SX-JG-0072/2025, la Sala Regional Xalapa del TEPJF enfatizó que para satisfacer el elemento temporal, solamente se requiere que los actos y/o expresiones de apoyo se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, por lo que indudablemente, este criterio está colmado.

○ ELEMENTO SUBJETIVO

La Sala Superior ha señalado que, para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Ello como lo refiere la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

El análisis de estos elementos debe estar inmerso en un análisis contextual, para identificar si las expresiones contienen **equivalentes funcionales**, los cuales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

El Tribunal Electoral de Puebla, en la página 14 de la sentencia TEEP-AE-027/2021 y acumulado, señaló lo siguiente:

³Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/03/la-memoria-humana-como-creamos-rememoramos-y-olvidamos-recuerdos#:~:text=Los%20recuerdos%20a%20corto%20plazo,periodo%20limitado%20si%20lo%20repetimos.>

⁴ Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.ispring.es/blog/curva-del-olvido>

⁵ Véase Sentencia en el Expediente TEEC/JE/7/2025

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: "*sham issue advocacy*" que consisten en un mensaje simulado o falso para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y "*functional equivalent*" que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del "*sham issue advocacy*"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las "palabras mágicas".

Es así que es importante enfatizar que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, son considerados actos anticipados de campaña; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De una interpretación de las sentencias dictadas y de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del TEPJF, se puede enfatizar que, respecto a la Jurisprudencia 4/2011, "Los actos anticipados de campaña pueden actualizarse incluso sin una manifestación explícita de solicitar el voto, si del contexto se advierte la intención de posicionar electoralmente a alguien"; de la SUP-RAP-44/2018, se advierte que las frases ambiguas como "es tiempo de construir el futuro" o "vamos por más" pueden constituir actos anticipados si se asocian a aspirantes identificables; y del SUP-RAP-29/2023, se denota que el uso de propaganda gubernamental personalizada durante tiempos no electorales, puede constituir promoción personalizada con fines electorales anticipados.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la Jurisprudencia 35/2024 COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL., se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve la entrega de beneficios a través de insumos para el hogar, lo que es una forma de coacción al voto futuro por una expectativa de entregar apoyos similares a los que se promueven, en caso de acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral, ello, al manifestar que "estaré aquí todo el año" y que espera que "podamos seguir trabajando", refiriéndose indudablemente a las elecciones del siguiente año 2027.

Además del evento en donde promueve la entrega de insumos, en las publicaciones señaladas, se advierte claramente que se promueve al C. Esteban Hinojosa, compartiendo publicaciones con la imagen del servidor público, para poder ganar la preferencia de la ciudadanía hacia él y hacia el partido MORENA, como lo advierte en su publicación del mes de febrero de este año, de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche.

Es así que es importante enfatizar que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, son considerados actos anticipados de campaña; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, se sancione e inhiba esas conductas por parte de las autoridades electorales.

El análisis de estos elementos debe estar inmerso en un análisis contextual, para identificar si las expresiones contienen **equivalentes funcionales**, los cuales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La sentencia SX-JG-76/2025 Y ACUMULADOS de la Sala Regional Xalapa establece lo siguiente:

"118. Esto es, lo que se busca con un estudio contextual e integral es que no se generen, a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas. 119. Lo anterior, ya que de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral. 120. Así, entre los fenómenos políticos que se advierten en los recientes procesos electorales y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, que pueden generar dudas sobre su legalidad o justificación, está la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales. 121. Ello supone una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda. 122. No obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura. 123. Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura. 124. Lo anterior, ya que tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva. 125. Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. 126. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada. 127. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de

manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas. 128. Ello, ya que no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral."

Bajo esta perspectiva, se debe reconocer que la intención y finalidad de las acciones y mensajes que ha desplegado la persona denunciada es influir en las preferencias electorales. Por lo tanto, estos actos y mensajes constituyen violaciones a la norma electoral, debido a que se configuran actos anticipados de campaña. El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley, los cuales deben ser sancionados a efecto de inhibir su realización.

Todos los actos y mensajes de la persona denunciada ponen de manifiesto una estrategia electoral tendente a influir en próximo proceso electoral ordinario 2026-2027, propiciando la inequidad e influyendo en la preferencia del electorado de forma ilegal. Por ello, es necesario que este procedimiento sea atendido de forma urgente, con miras a garantizar la certeza de la elección en 2027. Lo anterior porque el uso de equivalentes funcionales en todas las publicaciones de la persona denunciada está presente, siendo un elemento que debe ser considerado en la sustanciación de esta queja. Ello, porque de continuar con el despliegue de actividades y mensajes con el que promueve su imagen y la del partido MORENA, puede generar una ventaja indebida en favor de dicho partido y de su propia candidatura futuras.

Bajo lo anteriormente expuesto, es claro que estos actos y mensajes no cuentan con asidero jurídico, debido a que no son actos aislados, sino una estrategia coordinada con el propósito de anticiparse a los periodos oficiales de campaña y con ello, posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, propiciando la inequidad y la violación a la neutralidad de las elecciones, en flagrante violación a la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; violentando con ello el marco normativo electoral.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que, en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Lo anterior, porque las actuaciones involucran a la persona denunciada, como militantes del Partido MORENA, quien se encuentra al tanto de las conductas realizadas y que representan infracciones a la Ley Electoral.

Es así, que la persona denunciada vulnera la norma constitucional y legal en materia de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, a través de las publicaciones descritas, por lo que resulta relevante que dicho partido político eleve su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que los representan, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1100070

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones o las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y lo de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación o la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste o los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado los conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda. Ello se constata porque en diversas publicaciones aparecen funcionarios del gobierno estatal, así como dirigentes y militantes del Partido Morena, por lo que es atribuible pensar que el partido ha sido complaciente con las acciones de las personas denunciadas.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales denunciadas, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente al servidor público promocionado y las de denostación al partido MC y al ayuntamiento de Campeche, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de las publicaciones denunciadas, como parte de la propaganda política electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

Lo anterior como lo establece la Tesis XXXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierte que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-REP-538/2022, mediante el cual ratificó el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 emitido por la Comisión de Quejas del INE, que declaró la procedencia de la tutela preventiva y medidas cautelares respecto del partido Morena, por la organización de un evento aparentemente proselitista el 26 de junio de 2022 en el estado de Coahuila, así como de 30 personas servidoras públicas y el Dirigente Nacional de Morena, al considerar que participaron en forma activa y preponderante en dicho evento, mismo que se consideró parte de una estrategia de posicionamiento electoral, con miras al proceso electoral 2023-2024. Dentro de las personas a las que se les dictó medidas de tutela preventiva, se encontraban tres personas diputadas federales, entre ellos el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.⁶

⁶ https://centralectoral.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm_source=chatgpt.com

Por lo anterior, es procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE, PRONTA Y EXPEDITA

Con fundamento en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se solicita que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada de las publicaciones denunciadas y cuyas ligas electrónicas obran en el Apartado de Hechos.

Lo anterior con relación a las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.
- 3.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

PRIMERO. Teneme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, con el presente escrito de Queja en contra de la persona denunciada y del partido MORENA, por hechos que constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña y Campaña, y PROMOCIÓN PERSONALIZADA y al Partido MORENA por Culpa In Vigilando; así como por las demás faltas e infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y todas las que resulten aplicables de la investigación de los hechos.

SEGUNDO. Se me notifique el número de expediente asignado.

TERCERO. Se lleven a cabo las diligencias necesarias para confirmar la veracidad del contenido de las publicaciones insertas en el presente que se relaciona a los hechos denunciados.

CUARTO. Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en el capítulo correspondiente del presente ocurso.

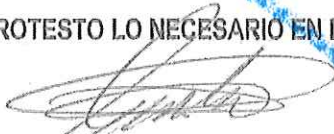
QUINTO. Se realicen todas y cada una de las diligencias de investigación necesarias, por parte de la autoridad administrativa electoral para que se radique y admita la presente Queja, así como emplazar a las personas denunciadas.

SEXTO. Se fije fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. En términos de la legislación y reglamentación vigente, una vez agotada la sustanciación del Procedimiento Sancionador que se conforme con motivo de la presente Queja, se emita la resolución correspondiente.

OCTAVO. Se me notifique la resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SIN TEXT

ALL TEXT



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que los presentes documentos que constan de diecinueve (19) fojas útiles, son copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ieec
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".